



**RESOLUCIÓN No. 4706**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3184 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

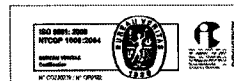
Que a través de la Resolución No. 3184 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social VINDICO S.A, identificada con 860.523.790-5 y con domicilio comercial en la Calle 93 No. 13 - 32. Oficina 401 de esta Ciudad.

Que el día 27 de mayo de 2009, el señor LISANDRO PEÑA HERRERA, en calidad de Representante Legal de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER25683 del 3 de junio de 2009, recurso de reposición, contra las imputaciones realizadas a través de la Resolución No. 3184 del 26 de febrero de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

Que reitera que la empresa que representa, actuó bajo el principio de confianza legítima, pues el hecho de que la Secretaría Distrital de Ambiente, en lo que toca con la Publicidad Exterior Visual, haya expedido normas desde el año 2000, ello no significa que no se encuentre inmersa en una actitud permisiva frente a los elementos de publicidad tipo pendones o pasacalles, los cuales se han utilizado para promocionar proyectos inmobiliarios, sin que esta Entidad hubiese iniciado investigación alguna por tales hechos.

Que si esta Autoridad Ambiental, no informó a los particulares, sobre las situaciones que se consideran irregulares, se configura el principio de Confianza





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 7 0 4

legítima, amparada ésta en la presunción de buena fe con que los particulares han dirigido sus actuaciones, por lo tanto, en su concepto, no es posible afirmar que Vindico S.A, colgó la publicidad en comento, conociendo las normas que con su proceder, infringía.

Que el hecho de que la Administración Distrital, haya realizado operativos en desarrollo de sus labores de control y seguimiento, esto no desvirtúa la existencia de la Confianza legítima, toda vez que, como administrado actuó bajo el convencimiento de que su actuar se encontraba conforme a la ley, desconociendo además, las gestiones que sobre el particular, desarrolla esta Secretaría con relación a otros particulares.

Finalmente solicitó que, sea exonerada su representada, de toda responsabilidad frente a las infracciones endilgadas, bastando el decomiso de los elementos con los cuales se cometió la afrenta, además, sean archivadas las presentes diligencias y si ello no fuere posible, se imponga el mínimo de la sanción estipulada para tales conductas.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

### **1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al Principio de Confianza Legítima:**

Insiste el recurrente en manifestar que su conducta se encuentra enmarcada en el Principio de Confianza Legítima, al respecto debemos afirmar, tal y como se dijo en la Resolución No. 3184 del 19 de Marzo del año que corre, que la Corte Constitucional en buen número de Jurisprudencias ha establecido cuáles son los requisitos para que sean amparados los intereses de los particulares, bajo tal precepto.

Que es así como se ha determinado que para que opere aquel, es necesario que exista una real comprobación sobre la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público, hecho que se acredita mediante la obligación de esta Autoridad Ambiental de tutelar el paisaje como recurso natural renovable, así como una evidente desestabilización de la relación entre la administración y los ciudadanos y que éstos hayan ejercido la publicidad mediante pendones y pasacalles con anterioridad a la decisión de la administración de proteger el paisaje de la Ciudad, sumado a ello, que dicha conducta sea consentida por la Entidad, como Autoridad Ambiental de esta Ciudad y por último, que exista la obligación de adoptar medidas necesarias por un periodo transitorio, que adecuen la actual situación, a la nueva realidad.



Que visto lo anterior, no es posible manifestar que para la Empresa VINDICO S.A, opera la Confianza Legítima como medio para exonerarla de responsabilidad, dado que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte para tal fin, pues esta Secretaría, en ningún momento ha asentido la conducta reprochable de instalar pendones y pasacalles por la Ciudad, sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues como se ve, desde la expedición de las normas que rigen tal situación, ha propendido por iniciar procesos sancionatorios en contra de los infractores, luego se equivoca el recurrente cuando aduce que esta Entidad omitió durante un largo periodo censurar tales infracciones. De otro lado, se recuerda que el desconocimiento de la Ley no es excusa para la comisión de afrentas contra el medio ambiente, en este caso.

Sumado a lo anterior, la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que en razón a lo anterior, esta Secretaría, en aras de establecer criterios, que sirven de base para imponer la sanción, expidió la Resolución 4462 de 2008, por medio de la cual se establece el grado de afectación paisajística, de acuerdo con las infracciones cometidas, es decir que la imposición de multa no equivale a una valoración subjetiva de una determinada conducta, sino a unos parámetros

preestablecidos que dan cuenta de las infracciones cometidas y su afectación al paisaje de esta Ciudad, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada, por lo que ante la flagrante infracción a normas ambientales, específicamente las contenidas en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, no queda otro camino que el de **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) *Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 3184 del 19 de marzo de 2009, en contra de la Sociedad VINDICO S.A, identificada con Nit. 860.523.790-5, Representada Legalmente por el señor LISANDRO PEÑA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79568337, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al Señor LISANDRO PEÑA HERRERA, Representante Legal de la Sociedad VINDICO S.A, o quien haga sus veces, en la Calle 93 No. 13 - 32 -Oficina 401 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

27 JUL 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 3184 del 19 de marzo de 2009  
Folio: Cinco (5)